



ANEXO I

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios	Fecha	05/04/2016
Título de la norma.	Orden por la que se modifican los anexos IV y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales aprobado por Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada X		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Modificar los anexos IV y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, para la incorporación de la Directiva de Ejecución (UE) 2015/1168 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en relación con los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas.		
Objetivos que se persiguen.	Adecuar nuestra normativa a la de la Unión Europea.		
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de la incorporación de una Directiva y de la sustitución o añadido de unos Protocolos, establecidos por la OCVV o la UPOV, no existen alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			



Tipo de norma.	Orden técnica en materia de semillas, de competencia exclusiva estatal.	
Estructura de la Norma	Un artículo único con dos apartados y dos disposiciones finales.	
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y dictamen preceptivo del Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	<p>¿Cuál es el título competencial prevalente?</p> <p>El título competencial habilitante es el recogido en la regla 9ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	El impacto social es positivo, pues contribuirá a mejorar los recursos fitogenéticos.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		



ANEXO III

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1º. Antecedentes.

Ámbito del derecho de la Unión Europea en el que se encuadra la directiva a transponer: la autorización de semillas.

Fines que deben lograrse con la norma nacional de transposición: adecuar nuestra normativa a la de la UE.

Descripción y justificación de la posición de la delegación española durante la negociación de la norma comunitaria: como quiera que se trata de una norma técnica, España ha apoyado la propuesta de la Comisión.

2º Plazos de transposición.

Calendario de aprobación:

Iniciándose la tramitación en febrero de 2016, se realizará en marzo la consulta al sector productor de semillas y a las Comunidades Autónomas, y se espera disponer en dicho mes del informe de la Secretaría General Técnica del MAGRAMA y se dispone ya del informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en; el dictamen del Consejo de Estado puede evacuarse en mayo, y en junio se firmaría y publicaría la orden en el BOE, dentro del plazo de trasposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2015/1168, de la Comisión, de 15 de julio de 2015, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en relación con los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas.

3º Rango de la norma de transposición.



El rango de orden es el adecuado, al amparo de la habilitación contenida en la disposición final cuarta del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero.

4º Tabla de correspondencia.

El cuadro de concordancias entre el presente proyecto y la Directiva de Ejecución (UE), 2015/1168, de la Comisión, de 15 de julio de 2015, es el siguiente:

Proyecto	Directiva	Preceptos no incorporados	
Art. único D.F. 1ª. D.F. 2ª.	Arts. 1, 2 y 3 y anexo. Art. 4, 3º párrafo. Art. 4, 2º párrafo.	Resto del art. 4, y arts. 5 y 6.	Directiva. Entrada en vigor.

5º Indicación y control de obligaciones periódicas contenidas en la norma comunitaria.

No hay en este caso.

6º Identificación de obligaciones derivadas de la transposición que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales.

No existen, al ser el registro de semillas competencia exclusiva estatal.



MEMORIA RESUMIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS IV y VII DEL REGLAMENTO GENERAL DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 170/2011, DE 11 DE FEBRERO.

1. Justificación de la memoria abreviada.

De este proyecto de orden no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, pues se trata de modificar el apartado 6 de los anexos IV y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, la Directiva de Ejecución (UE) 2015/1168, de la Comisión, de 15 de julio de 2015, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en relación con los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas, a fin de incorporar la mención a los nuevos protocolos de evaluación aprobados o modificados, por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) o por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

2. Base jurídica y rango.

El proyecto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final cuarta del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que faculta al titular del Departamento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto y en particular para modificar sus anexos, y al amparo de la competencia estatal en materia de legislación sobre propiedad intelectual e



industrial, prevista en el artículo 149.1.9ª de la Constitución Española, al ser el Registro de variedades comerciales complementario del establecido en la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales. Este título competencial es el que se cita en la disposición final tercera del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por lo que no es necesario mencionarlo en el proyecto.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha fijado en su STC 109/1999 (FJ4 y FJ5) que: “4. Nuestra doctrina general en torno al deslinde entre «legislación» y «ejecución» (SSTC 33/1981, fundamento jurídico 4.; 18/1982, fundamento jurídico 3.; 35/1982, fundamento jurídico 2.; 7/1985, fundamento jurídico 4.; 24/1988, fundamento jurídico 2.; 100/1991, fundamento jurídico 2.; 360/1993, fundamento jurídico 4.) puede resumirse diciendo que la competencia de «legislación» ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos e, incluso, a las Circulares, si tienen naturaleza normativa (STC 249/1988, fundamento jurídico 2.). En primer término, merece destacarse que en múltiples ocasiones hemos declarado que la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario y un Registro de ámbito nacional. (SSTC 87/1985, 157/1985, 15/1989, 86/1989, 236/1991, 203/1992, 234/1994, entre otras).”

Dado que se trata de la incorporación de una Directiva comunitaria, el proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información (Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas).

3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto consta de un artículo único y dos disposiciones finales.

Mediante los 2 apartados del artículo único se modifican los apartados 6 de los anexos IV y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales,



para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Ejecución (UE) 2015/1168, de la Comisión, de 15 de julio de 2015.

No tiene sentido incluir en este proyecto las especies sobre las que no haya habido solicitud, ni inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, lo que no obsta para que en el futuro deba tenerse en cuenta en el caso de que se efectúe una solicitud de inscripción.

Tampoco se necesita incluirlas, por si se comercializan en España, variedades de algún país de la Unión Europea, a la vista del artículo 33.2 de la Ley 30/2006, de 26 de julio de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos. Este precepto establece que las semillas y plantas de vivero que procedan de Estados miembros de la Unión Europea y pertenezcan a especies y categorías reguladas por las Directivas comunitarias podrán ser comercializadas libremente, siempre que cumplan todos los requisitos exigidos en éstas.

La modificación de las especies en los anexos IV y VII se realiza dejando inalteradas las demás especies actualmente existentes en el Reglamento del Registro de Variedades Comerciales.

El artículo 33.2 del citado Reglamento establece que, en lo que respecta a la distinción estabilidad y homogeneidad, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirán las condiciones establecidas en los Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad, dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), empleando todos los caracteres varietales que se establecen en los citados protocolos. Por su parte, el artículo 33.3 establece que si la citada Oficina no ha establecido un protocolo para la realización del ensayo de identificación de una especie concreta, se cumplirán las directrices de examen, en vigor, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) empleando todos los caracteres varietales señalados con un asterisco que se establecen en las citadas Directrices.

A dichas previsiones responde el contenido del artículo único.

La disposición final primera hace mención a la incorporación de la Directiva al Derecho español y la disposición final segunda contempla la entrada en vigor



de la norma el día 1 de julio de 2016 (fecha prevista en la Directiva que se incorpora).

En la tramitación del proyecto ha emitido su informe la Secretaría General Técnica del Departamento, se dispone del informe (sin observaciones) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en lo relativo a la adecuación del mismo al orden de distribución constitucional de competencias, y se ha realizado la consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y entidades representativas de los sectores afectados. Finalmente, se solicitará el dictamen del Consejo de Estado

4. Oportunidad de la norma.

El Reglamento general del registro de variedades comerciales, codifica todas las normas referentes al Registro de variedades comerciales y a los registros de inscripción de diferentes grupos de especies.

La Directiva de Ejecución (UE) 2015/1168, de la Comisión, adapta dichas normas a las nuevas directrices y actualizaciones las que ya existían, de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) y de la Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV).

Por ello, es preciso tramitar el presente proyecto de orden en estos momentos, dado que la fecha tope de trasposición de la citada Directiva es el 30 de junio de 2016.

5. Listado de las normas que quedan derogadas

No se deroga normativa alguna, solo se modifican parcialmente los apartados 6 de los anexos IV y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales.

6. Impacto económico, presupuestario y de cargas.

a. Económico.

Los interesados son los solicitantes de variedades comerciales, pero esta modificación técnica no supone cambio respecto de la situación actual.



Dado que se trata de una norma técnica de aplicación de Protocolos de la OCVV o de la UPOV, no existen efectos sobre la competencia en el mercado.

b. Presupuestario.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado.

c. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone modificación ninguna respecto de las cargas administrativas actuales, que son las mismas.

7. Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

8. Otros impactos.

El impacto social es positivo, pues contribuirá a mejorar los recursos fitogenéticos.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma se adecúa a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

No existen impactos en materia de familia ni de infancia.

Madrid, 5 de abril de 2016.